

Arica, diez de junio de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparecen las abogadas, María Soledad Torres Macchiavello y Ana Verónica Prado de la Maza, en favor del ciudadano cubano, **Jonny Wilson Rausseaux**, pasaporte cubano J882737, casado, quienes deducen recurso de protección, en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, representado por don Roberto William Erpel Seguel, por haber dictado en su contra una orden de expulsión contenida en la Resolución Exenta N°901-2019, de 14 de febrero de 2019, y no permitirle formalizar su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, negándole de forma verbal e injustificada su formalización.

Señalan que el recurrente ingresó a Chile de forma irregular el 10 de octubre de 2018, por un paso no habilitado, eludiendo los controles fronterizos, siendo detenido por personal de Carabineros de Chile, manifestando en dicha oportunidad su intención de solicitar refugio en nuestro país debido a que era perseguido políticamente en Cuba y temía por su vida.

Aluden que innumerables veces ha presentando su solicitud de refugio a la cual no se le ha dado tramitación, siendo la última el 23 de abril del año en curso.

Complementan que en el mes de junio de 2019 contrajo matrimonio con la ciudadana chilena, Victoria Cornejo Marín, ello de manera previa a que se le notificara su resolución de expulsión.

Agregan que ante la situación antes descrita, la recurrida dictó la Resolución Exenta N° 901/825, de 14 de febrero de 2019, por la infracción prevista del artículo 146 del Reglamento de Extranjería, aprobado por Decreto Supremo N° 597, de catorce de junio de 1984, del Ministerio de Interior de Seguridad Pública, esto es, ingreso clandestino al territorio nacional.

Sostienen que la Intendencia denunció ante el Ministerio Público el ingreso clandestino del recurrente, sin embargo, después se desistió de la acción penal, por lo que la orden de expulsión, a su juicio, es contraria al ordenamiento jurídico y la Constitución Política de la República, ya que en su dictación no se han respetado las garantías del debido proceso, siendo expulsado antes de haber sido investigado por el delito que se le imputa.

Finalmente, sostienen que el decreto de expulsión dictado en contra del recurrente conculca la garantía constitucional consagrada en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, relativo a la libertad personal de las personas extranjeras.

Piden que se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del derecho dejando sin efecto la resolución de expulsión y se formalice su petición de refugiado en Chile.

En su oportunidad, informó la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, señalando que según Informe Policial N° 3.948 de 11 de octubre de 2018, de Policía de Investigaciones de Chile, el extranjero ingresó a Chile por un paso no habilitado eludiendo los controles fronterizos. Asimismo, al verificar sus movimientos migratorios por el sistema de vista única de viajes, este indica que no registra movimientos migratorios de ingreso al país.

Sostiene que los antecedentes fueron informados a la Intendencia mediante el precitado informe, quien en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del D.L. 1094, Ley de Extranjería, el 21 de enero de 2019, presentó una denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica y posteriormente el desistimiento de la acción. En consideración al hecho denunciado y demás antecedentes tenidos a la vista, para luego dictar la Resolución Exenta N° 901/825, que ordenó la expulsión del recurrente.



Agrega que, no consta que el extranjero haya presentado solicitud alguna tendiente a regularizar su situación migratoria, por ende, no ha agotado las instancias administrativas.

Expone que el acto administrativo que dispuso la expulsión del recurrente, se fundó en el ingreso clandestino, eludiendo el control migratorio respectivo, lo cual está dentro de sus atribuciones legales conforme lo disponen 69 y 78 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, en relación con los artículos 146 y 148 de su Reglamento.

Asimismo, sostiene que se siguió el procedimiento establecido en la Ley, se presentó la respectiva denuncia del hecho ante la Fiscalía y el posterior desistimiento, no existiendo vulneración alguna de los derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales, por lo que solicita se rechace el recurso interpuesto en todas sus partes.

Evacuando el informe solicitado por esta Corte, la abogada Nicole Sánchez Retamal, en representación del Departamento de Extranjería y Migración, señaló que el 9 de noviembre de 2021 recibieron una petición del recurrente respecto de su solicitud de refugio a lo cual se le dio una respuesta formal a través del Oficio Ordinario N°1375 de 13 de enero de 2021, remitido a su correo electrónico.

Alude que se le informó a Wilson Rausseaux, que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 20.430, para formalizar su solicitud de reconocimiento de refugiado, ya que al momento de su ingreso al país no manifestó haber sido víctima de alguna forma de violencia, amenaza o persecución en los términos que exige el artículo 35 del Decreto N° 837 que Aprueba el Reglamento de la Ley N 20.430.

Solicita el rechazo del recurso de protección por no existir ninguna acción ilegal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, primeramente, en relación a la vulneración de la garantía constitucional contemplada en el N° 7 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, que norma la presente acción constitucional, no la consagra entre las que cautela respecto de las cuales las Cortes de Apelaciones deban adoptar de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, debiendo tenerse presente que el invocado por el recurrente está previsto en el artículo 21 del mencionado cuerpo legal, lo que obliga a desestimar el presente recurso por dicho capítulo.

SEGUNDO: Que, respecto de la solicitud de formalización de la condición de refugiado, cabe señalar, remitida por el recurrente al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 09 de noviembre de 2020, la que no fue acompañada al presente recurso, pero a la que alude el Oficio Ordinario N°1375 de 13 de enero de 2021 del mencionado Departamento, haciendo referencia que el recurrente al ingresar al país clandestinamente expresó únicamente que no contaba con visto consular para ingresar en calidad de turista, sin hacer referencia a haber experimentado alguna forma de persecución en Cuba, y manifestado haber abandonado su país exclusivamente en búsqueda de mejores oportunidades laborales, sin que tampoco adjuntara antecedentes que permitan probar tales circunstancias, dado que solamente allegó una fotocopia de su pasaporte, un certificado de matrimonio con chilena y la resolución de expulsión de este país.



TERCERO: Que, del mencionado Oficio Ordinario N°1375 de 13 de enero de 2021 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se desprende que dicho ente fiscal rechazó la petición de refugiado del recurrente, por no haber acreditado éste haber expuesto al ingresar clandestinamente al país tal intención ni menos los hechos justificativos de tal pretensión.

CUARTO: Que, en consecuencia, en las condiciones anotadas, esto es, ausencia de la manifestación de voluntad del recurrente de acogerse al procedimiento establecido para obtener la calidad de refugiado y la completa falta de antecedentes idóneos y pertinentes en tal sentido a este recurso, la presente acción constitucional no puede prosperar, sin perjuicio que aquél pueda hacer uso del mecanismo contemplado en el numeral 8 del artículo 91 del Decreto Ley N° 1094, del año 1975.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor de **Jonny Wilson Rausseaux**, en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por haber dictado la Resolución Exenta N°901-2019, de 14 de febrero de 2019, que ordenó su expulsión del territorio nacional; como también por no haberse formalizado por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública su solicitud de refugiado.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 149-2021 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, diez de junio de dos mil veintiuno.

En Arica, a diez de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>